

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01036 00

ACCIONANTE: ALEXANDER SILVA ARAQUE

**ACCIONADO: NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR
DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL PARQUE II BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ALEXANDER SILVA ARAQUE en contra de NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL PARQUE II BOGOTÁ

ANTECEDENTES

ALEXANDER SILVA ARAQUE promovió acción de tutela en contra de NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL PARQUE II BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el nueve (09) de julio de dos mil veintitrés (2023) falleció la señora MARINA ARAQUE DE SILVA quien procreó a ERIKA PATRICIA SILVA ARAQUE, FRANKY SILVA ARAQUE y al actor, los cuales son los herederos de los bienes por ser hijos legítimos.

Adujo que junto con sus hermanos iniciaron el proceso de sucesión que se encuentra radicado en el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá bajo el consecutivo 11001311001720220079400 y entre los autos expedidos, se decretó una medida cautelar del inmueble ubicado en la Carrera 111ª No. 148-75, Interior 7, Apartamento 201, Conjunto Residencial Senderos del Parque II.

Relató que el primero (01) de julio de dos mil veintitrés (2023) su progenitor LUIS HERNANDO SILVA GÓMEZ falleció y ante el mismo Juzgado se siguió el trámite de su sucesión.

Manifestó que asumió el pago de los servicios públicos y de la administración hasta que se le prohibió el ingreso al inmueble por parte del accionado razón por la cual el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) envió una petición al accionado bajo las guías 700103818636 y 700103819086 de la empresa Interapidísimo la cual fue entregada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL PARQUE II BOGOTÁ señaló que dio respuesta a la petición del accionante a su correo electrónico.

CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL PARQUE II BOGOTÁ señaló que dio respuesta a la petición del accionante a su correo electrónico.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado, NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL PARQUE II BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de ALEXANDER SILVA ARAQUE al no responder de fondo la petición elevada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente

establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

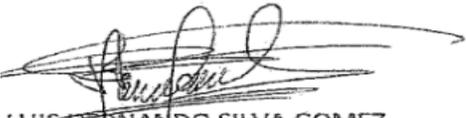
En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el accionado y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 11 del PDF 01 escrito de petición el cual cuenta con constancia de entrega del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), tenía el accionado hasta el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que el accionado emitió respuestas conforme a las documentales obrantes a folios 02 a 09 del PDF 05 y 04 a 11 PDF 06, que fue comunicada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la dirección electrónica lalexsilvaa@hotmail.com la cual se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela y derecho de petición (folios 06 y 09 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>1. Copia de la orden judicial en la cual no se me permite el acceso al conjunto residencial.</p> <p>2 Copia del documento de la diligencia celebrada por parte de la apoderada o abogada de la supuesta cónyuge.</p> <p>3 Explicar el motivo por el cual bloquearon los chips de acceso, pues esos fueron comprados por mi progenitora.</p> <p>4 Copia de la minuta del cuerpo de vigilancia donde se registró el acceso de las personas al apartamento 201 del interior 9, la orden judicial del cambio de guardas.</p> <p>5 Copia de los videos con las personas han ingresado al apartamento 201 en los últimos 30 días</p>	<p>1. Solicitud: “Copia de la orden judicial en la cual no se me permite el acceso al conjunto Residencial.” No se ha dado una orden judicial sobre la restricción de su ingreso al conjunto, pero como le hemos explicado en múltiples oportunidades, se ha dado esa instrucción al personal de vigilancia en cumplimiento a los dispuesto por el propietario del inmueble señor LUIS HERNANDO SILVA GOMEZ, identificado con cedula 3.229.256 quien en comunicación del 21 de Junio de 2023 prohíbe su entrada al inmueble y le restringe el ingreso del vehículo al parqueadero asignado al apartamento . Anexo comunicación del propietario y certificado de libertad del inmueble:</p> <p>Bogotá D.C, 21 de junio de 2023.</p> <p>Señor: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL PARQUE II Atn: Administración. Ciudad</p> <p>De la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de informarle que a partir de la fecha queda prohibido la entrada a mi apartamento 201 interior 9, a los señores Luis Alexander Silva y Franklin Yesid Silva. Quedando cancelado los chips de entrada. Además, lo autorizo para que gestione la entrega del parqueadero numero 8, ya que estacionaron un vehículo con placa MSP013, sin previa autorización del propietario.</p> <p>Sin otro particular, agradezco de ante mano la atención prestada.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>LUIS HERNANDO SILVA GOMEZ Propietario.</p> <p><small>ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-08-2022 Radicación: 2022-56620 Doc: CERTIFICADO 4881 del 02-08-2022. NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 4 ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA CONSTITUIDA POR EP. 5132 DE 05/11/2008 DE LA NOT. 36 DE BTA SEGUN EP. 5923 DE 02/08/2022 DE LA NOT. 51 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto) DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT# 8600073354 A: SILVA GOMEZ LUIS HERNANDO CCF# 3229256</small></p> <p>2. Solicitud: “Copia del documento de la diligencia celebrada por parte de la apoderada de la supuesta conyugue”. No es claro para nosotros a que se refiere cuando habla del documento de la diligencia, pero le reitero como se lo he manifestado en varias oportunidades: El día 13 de Julio de 2023 a las 10:31 am la señora María Mercedes Puentes Morales se identificado como viuda del</p>

	<p><i>Señor Luis Hernando Silva Gómez , propietario del inmueble 9-201 y en compañía de sus apoderadas y en presencia de la policía nacional ingresaron al apartamento por su propios medios, es decir con la llaves del inmueble y nos notificaron el arrendamiento de este. La señora María Mercedes Puentes suministro a la administración:</i></p> <p><i>a. El poder que le confiere a las abogadas Vanessa Bonilla Quintana y Angie Stefany Martínez Gutiérrez. b. Querrela Policiva a nombre de la Señora María Mercedes Puentes Morales en contra del Señor Luis Alexander Silva Araque por comportamientos que pone en riesgo la vida e integridad de la señora y perturbación a la posesión. Anexo evidencia fotográfica del ingreso de la señora Viuda María Mercedes Puentes Morales con las llaves del inmueble y en presencia de la policía nacional.</i></p> <p><i>3. Solicitud “Explicar el motivo por el cual bloqueó los chips de acceso, pues fueron comprados por mi progenitora” La respuesta a esta solicitud esta soportada y relacionada con el argumento del punto 1 , esta instrucción fue dada por el propietario del inmueble , señor Luis Hernando Silva Gómez ,quien en su momento refirió una denuncia ante la fiscalía general de la nación por violencia intrafamiliar de su hijo hacia el , en su condición de adulto mayor ; al mismo tiempo que había interpuesto querrela en la inspección de policía , denuncias en la defensoría del pueblo y alcaldía local de suba , por lo que le denominaba maltrato por parte de sus hijos .</i></p> <p><i>4. Solicitud “Copia de la minuta del cuerpo de vigilancia donde se registró el acceso de las personas al apartamento 201 del interior 9, la orden judicial del cambio de guardas” Debo informarle que no puedo suministrarle copia del minuta de la empresa de vigilancia ya que esta es un documento privado y usted no ostenta la condición de propietario o residente el inmueble, nosotros la suministraremos en el momento que una autoridad judicial lo requiera .</i></p> <p><i>5. Solicitud “copia de los videos con las personas que han ingresado al apartamento 201 en los últimos 30 días”. Le reitero que nosotros no podemos suministrar este tipo de información, en primera instancia porque no contamos con cámaras en la entrada del apartamento 9-201 y la segunda, y más importante, porque nuestra política de manejo de datos y habeas data no permite compartir información sensible como son las grabaciones de personas, sin que medie una autorización de estas o una orden judicial. Le queremos reiterar señor Silva, lo que le hemos manifestado en reiteradas oportunidades y hasta en presencia de la policía cuando usted ha querido forzar su ingreso y ocupación del parqueadero: A. El anexo que usted describe como “admisión de demanda del Juzgado” no constituye para nosotros una orden judicial que le de la propiedad del inmueble , como le informamos esta es la admisión de un proceso de sucesión de la señora MARINA ARAQUE y usted como heredero , pero debemos insistir , el Inmueble 9-201 de nuestra copropiedad está a nombre del Señor LUIS HERNANDO SILVA GOMEZ , por consiguiente no podemos a partir de ese documento desconocer las instrucciones que en su momento dejo el hoy difunto propietario . B. La medida cautelar que usted menciona sobre el inmueble es un oficio dirigido al registrador de instrumentos públicos, nosotros nos remitimos en su momento al certificado de libertad que describía como propietario al señor LUIS HERNANDO SILVA GOMEZ, y las</i></p>
--	---

	<p><i>medidas cautelares que el juzgado tomara sobre el inmueble no podían tomarse por nosotros que el cambio de propietario a nombre suyo. C. Las consignaciones que usted realice en la cuenta bancaria del conjunto no le darán la condición de propietario del inmueble, estos recursos y los que consigna la señora viuda se registraran como en nuestra contabilidad y se certificara a la autoridad judicial correspondiente cuando lo requiera para que esta realice la respectiva liquidación. D. Le insistimos dejar de hostigar y acosar al personal de vigilancia con acciones legales en contra de ellos por no permitir su ingreso o no darle información sobre los detalles de las personas que viven en el inmueble u ocupan el parqueadero, los vigilantes cumplen con instrucciones al igual que la empresa de vigilancia. E. En el momento que la autoridad judicial que corresponda le asigne la propiedad del inmueble a usted o a quien considere, nosotros acataremos las instrucciones que como propietario del inmueble tenga a bien tomar , mientras tanto le solicitamos comedidamente no generar escándalos como los del día 17 de Julio de 2023 bloqueando con su vehículo el acceso y salida de los automotores del conjunto , gritando improprios hacia el administrador y el personal de vigilancia , tanto que tuvimos que llamar a la policía nacional para que habilitara el tránsito vehicular. De la misma forma el día 18 de Julio de 2023 cuando vulnerando la seguridad del conjunto acceso hasta la puerta del apartamento 9-201 y tuvimos que llamar a la policía nacional para que lo persuadiera de no tomar vías de hecho por encima de las normas del conjunto.</i></p>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que el accionado finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados dentro de la solicitud elevada por el actor como quiera que sobre el primer punto le informaron que no había orden judicial que restringiera su ingreso, en la medida que la negativa obedeció a que el propietario radicó un documento prohibiendo el ingreso del actor, sobre el punto dos, le señaló que no era clara la solicitud y que sin embargo, la señora María Mercedes Puentes Morales quien se identificó como viuda del Señor Luis Hernando Silva Gómez propietario del inmueble 9-201 y en compañía de sus apoderadas y de la policía nacional ingresaron al apartamento por su propios medios, es decir con la llaves del inmueble y aportó a la administración el poder que le confirió a las abogadas Vanessa Bonilla Quintana y Angie Stefany Martínez Gutiérrez y la Querrela Policiva.

Sobre el punto tres le informó que se soportaba en el punto 1, donde el propietario del inmueble refirió una denuncia ante la Fiscalía por violencia intrafamiliar.

Ahora, en cuanto el punto cuatro le indicó que no podía suministrarle copia de la minuta de la empresa de vigilancia ya que este es un documento privado y no ostentaba la condición de propietario o residente el inmueble y sobre el punto cinco informó que no accedía a esta porque no contaba con las cámaras y no podía compartir información sensible como son las grabaciones de personas, sin que medie una autorización de estas o una orden judicial, concluyendo el Despacho que la respuesta respecto de las solicitudes 4 y 5 también fue de fondo, en la medida que en efecto no se acreditó que se demostrara dicha calidad ante la pasiva que le permitiera solicitar los documentos allí relacionados.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535d4c4b4f66c20106831ea4417b3fa0d8464cc285e5073b4c154b9c32d7b2b3**

Documento generado en 05/09/2023 01:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>